



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0373/15**

**Sentencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 3707/2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Vladimir Malyugov Malyugov en el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia num.627-2014-00283(P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.*

*Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso.*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distribución de estas últimas en provecho de los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Escarlen González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida**

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 3707/2014 fue interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y a través de la misma solicita la suspensión de la resolución recurrida.

2.1. En el expediente no se encuentra documentación que certifique si la presente demanda en suspensión le fue notificada a la parte involucrada en el proceso.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación mediante la indicada resolución y fundamento su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*a) Los alegatos de los recurrentes versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, que escapan al control de la casación; que los demás aspectos invocados carecen de asidero jurídico, toda vez que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma fue motivada correctamente en derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios alegatos, por lo que su recurso es inadmisibile.*

*b) En cuanto a su recurso de excepción de Inconstitucionalidad de fecha 2 de septiembre de 2014 en contra de la misma decisión, resulta improcedente pronunciarse al respecto, ya que de debió depositarlo por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el tribunal correspondiente para ese tipo de recursos, por lo que no procede su examen.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante**

El demandante Viatcheslav Karpetskiy pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la referida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) En este caso estamos alegando violación a la Constitución de la Republica, del proceso judicial penal seguido por el señor Vladimir Malygov, en perjuicio del señor Viatcheslav Karpetskiy, y en ese sentido hasta tanto se declare la constitucionalidad o no de esa decisión de la Suprema Corte de Justicia, su razón de ser es la de garantizar a los ciudadano el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.*

*b) El juez imparcial es aquel persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio, que los documentos sometidos a ser ponderados, demuestran que nunca hubo el delito de estafa, porque el recurrente Viatcheslav Karpetskiy, es comprador de buena fe del terreno vendido al señor Vladimir Malygov.*

*c) El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciable, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial, que debe respetar el derecho de las partes a firmar y contradecir, en el marco del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, señor Vladimir Malygov.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 3707/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Este hecho surge mediante la venta de tres solares ubicados dentro del residencial Terramar, que el vendedor señor Viatcheslav Karpetskiy, le vende al señor Vladimir Malyugov, quien pagó el avance mediante un contrato de promesa de venta. Posteriormente el comprador decidió realizar la compra de solo uno de los solares por encontrarse con problemas financieros, resultando que al comprador no pagar el mantenimiento del solar, fue demandado por el residencial por la deuda vencida. Ante esta gravedad, el comprador se querelló en contra del señor Karpetskiy, por el delito de estafa establecido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, quien fue condenado tanto por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, como por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata. No conforme, Viatcheslav Karpetskiy interpuso un recurso ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que declaran inadmisibles mediante la decisión objeto de la presente demanda en suspensión.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1. En la especie, en virtud del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente ha presentado la solicitud de la presente demanda en suspensión de la Resolución núm. 3707/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Este tribunal tiene la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo expresa el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, al establecer que *“el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

9.3. Este tribunal se pronunció al respecto en su Sentencia núm. TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció: *“La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.*

9.4. De igual manera, relativo a la figura de la suspensión, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia núm. TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013),

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.5. Es preciso señalar que en el presente caso, la resolución solicitada en suspensión pone fin a un proceso llevado a cabo mediante una querrela por estafa, en la cual resultó condenado el señor Viatcheslav Karpetskiy, tanto por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, como por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, al pago de setenta y un mil quinientos dólares (\$71,1500.00) y la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39,000.00), por daños materiales, y al pago de cinco millones de pesos (\$5,000.000.00) como justa reparación de los daños morales a favor del señor Vladimir Malyugov. Esta decisión fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, que la declaró inadmisibile.

9.6. Del párrafo anterior se desprende que se trata sobre una condena de carácter económico. En ese sentido, este tribunal fijo su criterio en las Sentencias núms. TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/2012, TC/0098/12, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13/TC/0219/13, TC/0249/13, TC/0263/13, TC/0277/13, TC/0032/14e, TC/0032/14, TC/0046/14, TC/0105/14, TC/0115/15, TC/0139/14, TC/0148/14, TC/0225/14 y TC/0240/14, estableciendo:

Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.*

9.7. Además, es necesario consignar que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que las argumentaciones determinen que con su ejecución se causaría un daño de difícil reparación y de circunstancias excepcionales que puedan justificar la suspensión, cuestión que no se vislumbra en el caso que nos ocupa.

9.8. El criterio anteriormente fue establecido por este tribunal ante un caso de esta misma naturaleza en la Sentencia núm. TC/273/13, emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que *“en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal”*.

9.9. Por otro lado, la sanción penal a la que fuere condenado el señor Viatcheslav Karpetskiy a cumplir doce (12) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata es cónsono con lo establecido por este tribunal en las Sentencias TC/0007/14 y TC/0225/14:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9.10. En ese sentido, al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento a este tribunal sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acota de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Viatcheslav Karpetskiy y al demandado señor Vladimir Malyugov.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm. 3707/2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2014-00283 (P), dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2014. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación rechazó el recurso interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy y acogió parcialmente el recurso incoado por el señor Vladimir Malyugov modificando únicamente el ordinal cuarto de la Sentencia núm. 00049/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), para que diga como sigue:

*CUARTO: Declara buena y válida, la constitución hecha por el querellante por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo en relación a los daños materiales lo acoge y condena al señor Viatcheslav Karpetskiy a pagarle al señor Vladimir Malyugov, la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Dólares (US\$ 71,1500.00), o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$39,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y en cuanto a los daños morales, condena al señor Viatcheslav Karpetskiy pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación de los daños morales recibidos por Vladimir Mayugov.*

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial quedarían habilitados para ejecutarla en los aspectos no modificados por la Corte de Apelación. En esta sentencia se decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara al imputado Viatcheslav Karpetskiy de generales que constan, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre el delito de estafa en perjuicio de Vladimir Mayugov, en virtud a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por haber sido comprobada la acusación más allá de duda razonable en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Viatcheslav Karpetskiy, a cumplir doce (12) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como una multa de Dos mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$2,500.00), al amparo de la Ley 12 de 2007, que regula la escala de multas respecto a los delitos penales; TERCERO: Condena al imputado Viatcheslav Karpetskiy, al pago de las costas penales;*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Viatcheslav Karpetskiy tiene que constituirse en prisión durante doce meses y, además, tendría que pagar la suma de setenta y un mil quinientos dólares (\$71,1500.00), o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales. Además tendría que pagar la suma de cinco millones de pesos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(\$5,000.000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que el demandante en suspensión “(...) *no pone en conocimiento a este tribunal, sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”.

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14 del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En el referido precedente se estableció que “(...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia*”.

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Viatcheslav Karpetskiy son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de setenta y un mil quinientos dólares (\$71,1500.00), o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y en cuanto a los daños morales la suma de cinco millones de pesos (\$5,000.000.00) y, por otra parte, fue condenado a doce (12) meses de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, se estableció que:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013.

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

*2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)*

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo doce (12) meses. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo doce (12) meses de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

21. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Conclusión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy, en lo que respecta a la pena de privación de libertad, no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

**1.-**En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la precedente decisión al considerar que en la especie se debió acoger parcialmente la demanda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión, de modo que se mantuvieran las condenas económicas y se interrumpiera la condena a prisión. Sostenemos esta posición por estimar que en el presente caso el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> no aplicó los criterios jurídicos que correspondían: de una parte, los que ha establecido su propia jurisprudencia para evaluar las solicitudes de suspensión (A); y, de otra parte, otros criterios provenientes del derecho comparado, que atañen a las demandas de suspensión de privación de libertad (B).

**A) EL TC NO APLICÓ LOS CRITERIOS QUE ESTABLECIÓ  
PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS SUSPENSIONES DE  
EJECUCIÓN**

**2.-** Este Tribunal Constitucional ha estatuido, con sobrada razón, que mientras se decide el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia definitiva la suspensión de su ejecutoriedad afecta provisionalmente la seguridad jurídica de la parte que obtuvo ganancia de causa. Por este motivo se ha estimado que la suspensión debe otorgarse de manera excepcional, dado que implica una afectación a «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor<sup>2</sup>». Partiendo de esta premisa de excepcionalidad, este colegiado dictaminó en su sentencia TC/0125/14 que la concesión de la suspensión requiere la concurrencia de las tres condiciones siguientes, a saber: que el daño que ocasione la ejecución de la sentencia al solicitante resulte irreparable (a); que sus pretensiones tengan apariencia mínima de buen derecho (b); y que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros (c)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo adelante el «TC» o por su nombre completo.

<sup>2</sup> TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0125/14. Véase asimismo la sentencia objeto del presente voto.

<sup>3</sup> «9.5. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a) El carácter irreparable del perjuicio sufrido por la  
privación de libertad**

**3.-** No obstante haber establecido la necesaria concurrencia de las indicadas tres condiciones, el plenario solamente aplicó la primera, de acuerdo con las motivaciones que figuran en la decisión. Como indicamos precedentemente, el TC ha establecido en su jurisprudencia el acogimiento de la petición de suspensión de la sentencia se encuentra sujeta a que el solicitante pruebe el carácter irreparable del perjuicio que sufriría<sup>4</sup> en el eventual caso de que la decisión que se impugna sea anulada tras su ejecución<sup>5</sup>. En tal virtud ha sido constante la doctrina de rechazar aquellas solicitudes que persiguen la suspensión de condenas económicas, por considerar que los perjuicios económicos pueden resarcirse mediante la restitución de las cantidades ejecutadas<sup>6</sup>. Con base en este mismo criterio, estimamos que en la especie debió acogerse la suspensión exclusivamente en cuanto a la privación de libertad, al tiempo de mantener la ejecutoriedad de la condena económica.

**4.-** Por otro lado, este colegiado ha establecido en sentencias anteriores que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es el derecho a la libertad, no implica que inexorablemente deba otorgarse la suspensión. En este sentido sostiene que aun en estos casos el solicitante debe probar el carácter irreparable del daño que sufriría de no suspenderse la decisión impugnada<sup>7</sup>. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta última afirmación, pues somos de opinión que en los casos de condena a privación de libertad el perjuicio es siempre irreparable<sup>8</sup>, por lo que en estos casos no debe exigirse al solicitante

---

<sup>4</sup> TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

<sup>5</sup> TC/0058/12, TC/0097/13, TC/0098/13, entre otras.

<sup>6</sup> Véase en este sentido las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/00255/13, TC/0046/14, entre otras. Véase igualmente los Autos del TC español 469/2007, FJ2; 16/2008, FJ 1;

<sup>7</sup> Véase por ejemplo las Sentencias TC/007/14 y TC/0240/14.

<sup>8</sup> En este tenor coincidimos con la posición adoptada por los magistrados Hermógenes Acosta y Katia Miguelina Jiménez al respecto. Véase en este sentido los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0240/14 y TC/0225/14, respectivamente. Véase igualmente los Autos del Tribunal Constitucional español núm. 469/2007, FJ 2; 155/2002, FJ 3; 9/2003, FJ 2; 16/2008, FJ1;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentar prueba correspondiente. Sostenemos este criterio porque si se rechaza la suspensión —como sucedió en la especie—, y eventualmente la decisión impugnada resulta anulada, sería imposible restituir al solicitante el tiempo que estuvo en prisión. En esta virtud, opinamos que en los casos que se persigue la suspensión de una condena a privación de libertad el solicitante debe ser eximido de hacer la prueba del carácter irremediable del perjuicio.

**5.-** En cambio, evaluar el carácter irreparable de la privación de libertad como único criterio para otorgar la suspensión sería también un error peligroso. En efecto, este colegiado ha limitado en ocasiones el análisis de la pertinencia de la suspensión de sentencias que implican privación de libertad a la prueba del carácter irremediable del perjuicio, como condición *sine qua non* para otorgar la suspensión, sin ponderar ningún elemento adicional<sup>9</sup>. Dentro de este contexto, consideramos que limitar el escrutinio de la pertinencia de la suspensión al carácter irremediable del perjuicio equivale a crear de manera implícita la regla de que en los casos de sentencias que condenan a la privación de libertad siempre se otorgará la suspensión de la sentencia. Esto pudiera interpretarse como una patente de corso para la delincuencia, así como una falta de seguridad en la justicia penal ordinaria, elementos que, obviamente, acarrearían funestas consecuencias. De manera que resulta necesario aplicar los otros dos criterios generales<sup>10</sup> que hasta el momento ha establecido este tribunal para determinar la pertinencia de la suspensión, según indicamos a continuación.

---

<sup>9</sup> De manera específica citamos el precedente sentado mediante la sentencia TC/0007/14, en la que se estableció que: «g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia». Este precedente ha sido replicado en sentencias posteriores, como la TC/0240/14).

<sup>10</sup>Es decir, que además de que el daño sea irreparable, que los alegatos tengan apariencia mínima de derecho y que con la suspensión no se afecten los intereses de terceros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) Los argumentos del solicitante deben tener mínima apariencia de buen derecho**

6.- Según se infiere de la decisión objeto del presente voto, el plenario no ponderó el elemento que figura en el epígrafe<sup>11</sup> ni las razones por las cuales la ejecución de la misma ocasionaría un daño de difícil reparación, razones por las que estimamos que este tribunal incumplió sus propios precedentes, en vista de que sostenemos que en la especie debió suspenderse la privación de libertad del demandante. En efecto, cuando afirmamos que los argumentos del solicitante tienen apariencia mínima de buen derecho, nos referimos —como ha sostenido la jurisprudencia de este colegiado—, a que los alegatos sobre los cuales el solicitante sustenta la solicitud de suspensión no deben ser meras tácticas dilatorias tendentes a obstaculizar la ejecución de la sentencia dictada en contra suya. Asimismo, este análisis preliminar de apariencia de buen derecho<sup>12</sup> no procura limitar en modo alguno el análisis de fondo de los fundamentos para la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, pues este es el objetivo del recurso de revisión constitucional de sentencias<sup>13</sup>.

Así, el análisis preliminar de apariencia de buen derecho incluye un análisis de razonabilidad, mediante el cual debe evaluarse el grado de racionalidad de los argumentos que el solicitante esgrime contra la sentencia impugnada —aparte de no limitarse a una simple táctica dilatoria del solicitante, como hemos ya señalado—, y si dichos argumentos pudieran incidir razonablemente en que el Tribunal Constitucional anule la decisión, una vez que verifique el fondo del asunto<sup>14</sup>. Naturalmente, debe siempre tomarse en consideración que esta

---

<sup>11</sup> Solo refirió como fundamento para el rechazo de la demanda en suspensión que el demandante no determinó las circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión.

<sup>12</sup>TC/0255/13, TC/0046/14, TC/0225/14, entre otras.

<sup>13</sup>Pues el fondo de las mismas serían ventiladas en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional. Véase en este sentido las sentencias TC/0125/14, TC/0225/14.

<sup>14</sup> En ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación preliminar en modo alguno ata la decisión que el Tribunal Constitucional pudiera dictar con ocasión del recurso de revisión constitucional.

**7.-** La relevancia de la ponderación de este criterio radica en que se está ventilando la suspensión de una decisión definitiva que, por tanto, contiene una presunción de verdad, además de lo más importante: que crea en favor de la parte gananciosa una seguridad jurídica que se alteraría por la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia cuya modificación equivale a una lesión. En este sentido, con la suspensión de la decisión se evitaría el perjuicio irreparable que ocasionaría una decisión aparentemente injusta sin tener que esperar la declaratoria de su anulación.

**8.-** En el presente caso, el demandante en suspensión alega, entre otros argumentos, que no se le permitió el acceso a la audiencia celebrada en la Corte de Apelación, ni se le facilitó un intérprete judicial del ruso al español, y, en este sentido, alega la violación a la garantía a la tutela judicial efectiva. Pese a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inadmisibile el recurso de casación bajo el fundamento de que «los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, que escapan al control de la casación; [...] que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma fue motivada correctamente en derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios alegatos, por lo que su recurso es inadmisibile». Sin embargo, esta alta Corte no amplió ni profundizó sus motivaciones al respecto. Estimamos que si se hubieran verificado las violaciones invocadas por el demandante en suspensión, ello implicaría una violación al debido proceso, elemento de la tutela judicial efectiva, lo que supone una violación legal y constitucional, las cuales constituyen cuestiones que incumbe subsanar al recurso de casación.

**9.-** En este tenor, debe tenerse en cuenta, además, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como se infiere de la Constitución, permean toda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación proveniente de las autoridades judiciales y administrativas<sup>15</sup>; y la sentencia constituye la culminación de un proceso judicial que genera su desapoderamiento. En consecuencia, el cumplimiento de la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso en la sentencia supone que esta debe estar debidamente motivada, que se explique y valide a sí misma, según estableció este mismo colegiado en su sentencia TC/ 009/13<sup>16</sup>.

**10.-** En vista de la argumentación precedente, y considerando que los argumentos esgrimidos por el demandante contra la sentencia impugnada –en el sentido de que la misma ha violado la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso–, objetan válidamente sus fundamentos, debemos concluir que la solicitud de suspensión sí tenía apariencia de buen derecho. En tal virtud, al dictaminar su rechazo, este tribunal aplicó erróneamente el requerimiento analizado en este apartado.

**c) El otorgamiento de la suspensión no debe afectar intereses de terceros**

**11.-** El tercer y último criterio o condición establecido por este colegiado consiste en que la suspensión no debe afectar los derechos de terceros<sup>17</sup>. A nuestro juicio, este aspecto concurre con elementos que consideramos deben ponderarse junto a los parámetros de que la suspensión no implique un riesgo para la víctima de la infracción, ni tampoco que afecte gravemente el interés de la sociedad<sup>18</sup>. Consideramos que con la suspensión de la prisión —mientras se decidiera sobre el recurso de revisión— no se afectarían los intereses de terceros, pues en el presente caso se trata del delito de estafa, infracción en la que

---

<sup>15</sup> Artículo 69.10 de la Constitución.

<sup>16</sup> «a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».

<sup>17</sup> Véase en este sentido las sentencias TC/0255/13 y TC/0125/14.

<sup>18</sup> Pues se presume que con la comisión de una infracción penal está implícito el interés de la sociedad, al menos de manera mínima.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

predomina el interés privado de las víctimas y cuyo perjuicio se concretiza básicamente en la disminución de su patrimonio.

A la luz de este razonamiento, estimamos que, si bien estamos en presencia de la comisión de una infracción penal cuyo bien tutelado es el patrimonio, no se trata de una infracción que lesiona gravemente el interés general. Asimismo, el resarcimiento de la víctima está más enfocado en la restitución de los valores disipados o no devueltos, por lo que el aspecto más importante de la condena es la indemnización por los daños producidos. Por tanto, la condena a privación de libertad tiene una relevancia secundaria, de manera que su suspensión no afectaría el cumplimiento de lo que consideramos es la parte principal de la condena<sup>19</sup>.

**12.-** No obstante, en este punto debemos aclarar que nuestra posición sobre la pertinencia de suspender las sentencias que impliquen una condena a privación de libertad no obedece a un garantismo ciego, distanciado de la realidad de los altos índices de delincuencia que actualmente afectan a la República Dominicana. Tenemos bien claro que el legislador ha contemplado la privación de libertad tanto como medida de coerción como de sanción para los casos de infracciones penales más graves.

Consideramos, sin embargo, que, ciertamente, existen casos en los que, atendiendo a ciertas circunstancias (que son los criterios a los que nos referimos en este voto), no suspender la sanción a la privación de libertad ocasionaría un daño mayor al interés general de la sociedad que el que se ocasionaría por la alteración que dicha suspensión pudiera implicar respecto a la seguridad jurídica. En este orden de ideas, para poder identificar con relativa claridad cuándo procede excepcionalmente la suspensión de la privación de libertad, estimamos que además de los tres criterios antes mencionados<sup>20</sup>, también deben

---

<sup>19</sup>Es decir, la obligación del pago de US\$71,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos y de RD\$39,000.00, por concepto de daños materiales, así como RD\$5,000,000.00 por concepto de daños morales.

<sup>20</sup> Desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ponderarse adicionalmente los que ha establecido para estos mismos casos el derecho constitucional comparado, particularmente la jurisprudencia constitucional española<sup>21</sup>, según veremos a continuación.

La razonabilidad y pertinencia de nuestra propuesta se sustenta en que dichos criterios han sido establecidos por el Tribunal Constitucional español con ocasión de la suspensión de decisiones objeto de recurso de amparo constitucional. Es pertinente señalar que este fue el modelo adoptado por el legislador dominicano al crear el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en la Ley 137-11<sup>22</sup>.

**B) EI TC DEBIÓ APLICAR OTROS CRITERIOS INHERENTES A LA  
MATERIA PROVENIENTES DEL DERECHO COMPARADO**

**13.-** Como hemos podido comprobar a partir de los razonamientos anteriormente expuestos, de haberse aplicado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para determinar la viabilidad de la suspensión de sentencias objeto de recurso de revisión, la decisión adoptada en la especie habría sido la admisión parcial de la solicitud de suspensión. Además, al tratarse de un caso en el que la condena que se persigue suspender es la privación de libertad, estimamos que debieron ponderarse adicionalmente los criterios indicados a continuación, y que han sido delimitados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español<sup>23</sup> con ocasión de la solicitud de suspensión de sentencias objeto de recurso de amparo constitucional.

Consideramos que la asimilación de estos criterios se adaptaría perfectamente a la fisonomía y objetivo de la suspensión de decisiones sometidas con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencias firmes, en la medida en que

---

<sup>21</sup> Es decir, de suspensión de sentencias que condenan a privación de libertad.

<sup>22</sup> Véase en este sentido las disposiciones 41 y ss. de la Ley núm. 2 del 3 de octubre de 1979, específicamente el artículo 44 de la referida normativa y comparar con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>23</sup> Autos números 273/1998, FJ 2; 164/2002, FJ 1; 9/2003, FJ 1; 369/2005, FJ2; 201/2007, FJ 2; 214/2007, FJ. 2; 287/2007, FJ2; 287/2007, FJ 2; 469/2007, FJ 2; 16/2008, FJ1, 18/2011, FJ 2; 44/2012, FJ 2, entre otros.

Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto la incorporación de la suspensión de sentencias, como del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de nuestro ordenamiento jurídico, se inspiraron en la normativa que reglamenta el recurso de amparo constitucional español<sup>24</sup>.

**14.-** Se trata, pues, «de criterios racionales mediante los cuales se persigue concitar el equilibrio entre los intereses del solicitante, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente»<sup>25</sup>. Nos referimos a que la naturaleza de los hechos y el bien jurídico protegido deben presentar suficiente gravedad y trascendencia social relevante **(a)**; al igual que la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta para el cumplimiento de dicha pena **(b)**; y, además, ponderar si existe algún riesgo de que la liberación del solicitante le permita eludir la acción de la justicia o ponga en riesgo a la víctima del hecho delictivo **(c)**.

**a) La carencia de suficiente gravedad y trascendencia social de la naturaleza de los hechos y del bien jurídico protegido**

**15.-** El presente caso gravita alrededor de la comisión del delito de estafa, tipo penal que protege como bien jurídico la conservación del patrimonio de la víctima. Se trata de una infracción que, más que lesiva al interés social, perjudica directamente el interés privado de las víctimas del caso, que padecen la afectación de su patrimonio como una consecuencia directa de la actuación delictiva del infractor. Sin embargo, este interés privado queda protegido con la suspensión parcial de la sentencia impugnada, mientras se mantenga tanto la ejecutoriedad de la condena a la restitución de los valores estafados, como al pago de la indemnización pronunciada, de modo que la suspensión solo toque la condena a privación de libertad durante el intervalo que este colegiado

---

<sup>24</sup>Recurso que en nuestra legislación al recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales y que fueron fuente de inspiración de las disposiciones del artículo 53 de la LOTCPC.

<sup>25</sup> Véase los Autos del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ1; 273/1998, FJ 2.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dedique al conocimiento del recurso de revisión y a la expedición de la sentencia.

**16.-** Como señalamos anteriormente, el presente caso atañe a la comisión de un ilícito penal; pero si consideramos el bien jurídico protegido, la naturaleza y los hechos del caso debemos concluir que la suspensión de la privación de libertad no constituye *per se* el factor de mayor relevancia e incidencia para la subsanación del bien jurídico lesionado a las víctimas. En efecto, obsérvese que dicha restitución no depende de la privación de libertad de los infractores, sino, más bien, de la devolución de las sumas estafadas y al pago de la condigna indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**b) La duración de la pena y el tiempo pendiente de cumplimiento**

**17.-** En cuanto a este aspecto, estimamos prudente ponderar la circunstancia de que el solicitante en suspensión fue condenado a 12 meses de prisión. Si considerásemos el tiempo estimado para la emisión de la sentencia relativa al recurso de revisión constitucional, cabría considerar razonable que cuando esta actuación se produzca ya la condena se habrá probablemente cumplido o se encuentre próxima a su término. En la hipótesis de que nuestro pronóstico se concretizara y, además, si la decisión respecto del recurso de revisión anulara la sentencia impugnada, esta última no habría tenido utilidad alguna, reduciéndose, en consecuencia, a una mera declaración de buenos propósitos desprovista de eficacia jurídica<sup>26</sup>.

**18.-** Resulta, por tanto, de gran relevancia tener en cuenta, de una parte, que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales firmes tiene como finalidad el control y corrección de las actuaciones del poder judicial<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup>Juicio similar ha hecho el tribunal constitucional español respecto de la necesidad de suspender los efectos de sentencias objeto de amparo constitucional para evitar que el amparo pierda su finalidad ante una eventual sentencia favorable que sobrevenga luego de que la sentencia objeto de dicho recurso haya sido ejecutado. Véase en este sentido los autos del Tribunal Constitucional español 336/1992, 289/1995, 51/1989, 280/1997 y 469/2007.

<sup>27</sup> Como se indica en la sentencia TC/0053/12. Citada por JORGE PRATS (Eduardo), «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», IUS NOVUM, segunda edición, 2013, p.145.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el control de constitucionalidad de sus decisiones<sup>28</sup>; y, de otra parte, que el objeto de la suspensión de dichas decisiones consiste en la interrupción cautelar o preventiva de los nocivos efectos que pueda generar un fallo injusto<sup>29</sup>. En este sentido, debería evitarse el riesgo de llegar a una situación en la que el daño ocasionado por la ejecución sea irreparable<sup>30</sup>, si eventualmente cuando se ordenara la revocación de la decisión, la condena ya ha sido ejecutada.

En semejantes circunstancias se pondría en entredicho tanto la eficacia jurídica como la utilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales<sup>31</sup>. De manera que la suspensión parcial de la decisión impugnada hubiere causado una lesión menor al interés general que el que se ocasionaría si, finalmente, se resolviera anular la decisión cuando ya esta haya sido ejecutada<sup>32</sup>.

**c) La inexistencia de riesgo de evasión de la justicia y de peligro para las víctimas**

**19.-** Sobre este particular, consideramos que en la especie no había peligro de que el demandante en suspensión eludiera la justicia, si se hubiera suspendido la privación de libertad. Llegamos a esta conclusión porque tanto de la decisión dictada por este colegiado, como de los documentos que obran en el expediente no se evidencia que durante la instrucción del proceso penal seguido al demandante en suspensión, señor Viatcheslav Karpetskiy hubiera peligro de que este se fugara o pretendiera sustraerse de la justicia.

---

<sup>28</sup> Véase en este sentido la sentencia TC/0060/13. Citado por JORGE PRATS (Eduardo), op. cit.

<sup>29</sup> Para determinar esta cuestión se requiere del análisis preliminar de la apariencia de buen derecho de los alegatos del solicitante en suspensión.

<sup>30</sup> Como en efecto se requiere al ponderar la procedencia de las solicitudes de suspensión. Véase en este sentido las sentencias TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

<sup>31</sup> Véase en este sentido el juicio establecido en este mismo sentido en el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 469/2007, FJ3.

<sup>32</sup> Véase en este sentido los Autos del Tribunal Constitucional español números 469/2007, FJ 3; 263/2005, FJ 1; 369/2005, FJ 1; 214/2007, FJ 1; 287/2007, FJ 1; y 348/2007, de 23 de julio, FJ 1.

Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estimamos además que tampoco existen elementos de juicio que conduzcan a considerar que el mantenimiento de libertad del demandante entrañe riesgos personales para la víctima de la infracción. Tampoco los hechos del caso contemplan la comisión de una infracción que específicamente denote alguna actitud violenta o agresiva por parte del solicitante en contra de las víctimas<sup>33</sup>.

### **CONCLUSIÓN**

**20.-** Tal como a nuestro juicio ha quedado demostrado, en el presente caso el Tribunal Constitucional omitió aplicar todos los criterios que ha establecido en su jurisprudencia para determinar la viabilidad de una suspensión. Como resultado de esta actuación, rechazó la solicitud de suspensión cuando, en verdad, debió acogerla parcialmente, ordenando la suspensión de la privación de libertad, al tiempo de mantener la vigencia de la ejecutoriedad de las condenaciones económicas, en aplicación de sus propios criterios establecidos en precedentes respecto a este género de casos. Entre ellos están: que la privación de la libertad implica un daño irreparable; que los argumentos que invocó el solicitante contra la sentencia impugnada objetan válidamente sus fundamentos (o sea que tenían apariencia de buen derecho), y que con la suspensión de la privación de libertad no se habría afectado o puesto en riesgo ni el interés general ni el de las víctimas.

**21.-** Por otra parte, de manera adicional, si hubieran aplicado los parámetros que hemos extraído de la jurisprudencia constitucional española en los casos que atañen a la suspensión de sentencias relativas a privación de libertad, habrían dictaminado igualmente la suspensión de la privación de libertad. Para ello bastaba tomar en cuenta los siguientes motivos: que por la naturaleza del

---

<sup>33</sup>En cuyo caso sí secundaríamos la moción de rechazar la suspensión de la pena de privación de libertad, pues se trataría de un caso en el que la pena de privación, además de una sanción serviría como mecanismo de seguridad y protección para la víctima. Véase en este sentido el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ 2 (se trata del caso de golpes y heridas infringidos por el recurrente a su esposa, en cuyo caso se rechazó la suspensión por entender que si el demandante quedaba en libertad, la víctima quedaría en riesgo). En este mismo sentido véase, asimismo, el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 53/2003.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho y el bien jurídico protegido, la restitución de este último se encuentra más vinculada a la devolución de las sumas estafadas y al pago de la indemnización impuesta que a la privación de libertad del solicitante; que en virtud de la duración de la pena impuesta, la utilidad del recurso de revisión constitucional se vería en entredicho si, eventualmente, se decide la anulación de la decisión impugnada cuando ya la condena de prisión se haya cumplido. Otro motivo adicional es que con la suspensión de la privación de la libertad no se habría puesto en riesgo ni el interés general de la sociedad ni el de la víctima, tanto de la sentencia que antecede, como de los documentos que conforman el expediente se deriva que respecto del demandante en suspensión existiera peligro de fuga; además de que el estudio del caso tampoco reveló ninguna connotación de comportamiento violento entre las partes.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por el hoy demandado señor Vladimir Malygov, en contra del demandante señor Viatcheslav Karpetskiy, por violación a la disposición del artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el hecho punible de estafa, dentro del ámbito de los crímenes y delitos contra las propiedades.

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata mediante Sentencia núm. 00049/2014, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) condenó al señor Viatcheslav Karpetskiy a cumplir doce (12) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

1.4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, la cual mediante la Sentencia núm. 627-2014-00283 (P) rechazó su recurso de apelación, acogiendo, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Malygov, procediendo esa Corte, por vías de cocencuecias, a la revocación del ordinal cuarto de la Sentencia núm. 00049/2014, disponiendo la sustitución del mismo para condenar al señor Viatcheslav Karpetskiy a pagar, en favor del señor Vladimir Malygov, las sumas de setenta y un mil quinientos dólares (\$71,500.00) y treinta y nueve mil pesos (\$39,00000) por concepto de daños materiales; así como la cantidad de cinco millones de pesos (\$5,000.000.00), como justa reparación por daños morales.

1.5. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Viatcheslav Karpetskiy, siendo el mismo declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución que ha sido objeto de la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

**2. Consideraciones del presente voto**

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm. 3707/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) son, en síntesis, las siguientes:

*i.- Por otro lado, y en lo que concierne a la sanción penal, en la que fuere condenado el señor Viatcheslav Karpetskiy, a cumplir doce (12) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, es cónsono con lo establecido por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/14 y TC/0225/14, afirmando que:*

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

*j- En ese sentido, al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante, no pone en conocimiento a este tribunal, sobre las circunstancias excepcionales, que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia recurrida en revisión, la adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”*

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuales son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter de irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos caso en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007 que:

*2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012).*

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, dispuso que:

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el conceso debió acoger como suyo los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierra condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

**Conclusión:** Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**